



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-33559732-APN-DGDOMEN#MHA - Sanción de suspensión del Registro Nacional de la Industria del GLP, taller Claudio DE MELO.

VISTO el Expediente N° EX-2020-33559732-APN-DGDOMEN#MHA, la Ley N° 26.020, la norma ex GAS DEL ESTADO S/N° Archivo GL N° 1 de fecha 1° de enero de 1988 “CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO A GRANEL O ENVASADO EN CILINDROS”, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.020 establece el marco regulatorio para la industria y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que el Inciso e) del Artículo 7° de la citada ley fijó como objetivo para la regulación de la industria y comercialización del GLP, incentivar la eficiencia del sector y garantizar la seguridad en la totalidad de las etapas de la actividad.

Que el Artículo 9° de la mencionada ley establece que las instalaciones afectadas a la industria estarán sujetas a la fiscalización mediante inspecciones, revisiones, verificaciones y pruebas que periódicamente decida realizar la Autoridad de Aplicación, quien estará facultada para ordenar medidas que no admitan dilación tendiente a resguardar la seguridad pública.

Que el Artículo 41 de la referida ley establece que cualquier actor del sector que incurra en maniobras lesivas respecto de cualquier otro integrante de la cadena será pasible de las sanciones establecidas en el Artículo 42.

Que la norma ex GAS DEL ESTADO S/N° Archivo GL N° 1 de fecha 1° de enero de 1988 “CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO A GRANEL O ENVASADO EN CILINDROS” en su Punto 9.10.7 establece que cuando en el reacondicionamiento de tanques utilizados para la industria del GLP se encuentren fallas que demuestren que los controles establecidos no han sido cumplidos o que se hubieren llevado sin la debida seriedad técnica por parte del profesional interviniente, se considerará que dichos tanques no estarán en condiciones de prueba y en consecuencia mucho menos de uso.

Que luego del análisis realizado por el Área Técnica de la Dirección de Gas Licuado de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría sobre Certificados de Aptitud técnica respecto del taller perteneciente al señor Claudio Eduardo DE MELO (M.I. N° 20-17038048-8), se detectaron inconsistencias en los trabajos realizados por dicha firma, determinando que el taller no cumple con los requisitos de la norma ex GAS DEL ESTADO S/N° Archivo GL N° 1/88 “CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO A GRANEL O ENVASADO EN CILINDROS”, además que los cálculos presentados en virtud de la información requerida por la Autoridad de Aplicación se realizaron con datos que carecen de las referencias respectivas, también se detectaron deficiencias en el uso del Código ASME B&PVC, Sección VIII, División I y Sección II y que los informes presentados por el mencionado taller cuentan con inconsistencias que no han sido subsanadas de manera concluyente.

Que las deficiencias expuestas en el considerando precedente obligaron a retirar de servicio los tanques con las matrículas: GONELLA 0002/0040/01/23572, SICA 0894/0007/01/2523 y GONELLA 0002/0007,3/04/13597.

Que el 31 de mayo de 2019 se realizó una inspección al taller en cuestión, sito en la Avenida Smith 84, de la Localidad de San Antonio de Areco, Provincia de BUENOS AIRES, en la cual se verificaron infracciones a la normativa vigente, como ser que la citada firma no presentó la correspondiente documentación del recipiente Matrícula N° 0894/0000/01/18030 de CERO COMA CINCO METROS CÚBICOS (0,5 m³), el faltante de documentación respaldatoria de personal técnico del taller, y que el Certificado de Aptitud de la firma se encontraba vencido.

Que, en virtud de las infracciones detectadas, descriptas “ut supra”, se procedió a labrar el Acta de Inspección correspondiente, el que fue suscripto por el responsable de las instalaciones inspeccionadas sin reserva alguna, situación que importa el reconocimiento de la veracidad de los hechos mencionados.

Que, en consecuencia, al no haberse invalidado los hechos denunciados y verificados, se encuentran configurados los incumplimientos aludidos, y corresponde proceder a aplicar las sanciones previstas en la normativa vigente.

Que por lo expuesto corresponde suspender del Registro Nacional de la Industria del Gas Licuado de Petróleo al taller cuyo titular es el señor Claudio Eduardo DE MELO en los términos del Artículo 42 de la Ley N° 26.020.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta medida se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Inciso m) del Artículo 37 y el Artículo 42 de la Ley N° 26.020 y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplíquese al señor Claudio Eduardo DE MELO (M.I. N° 20-17038048-8) una sanción de suspensión del Registro Nacional de la Industria del Gas Licuado de Petróleo por el término de NOVENTA (90)

días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 de la Ley N° 26.020.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida podrá ser recurrida conforme lo establecido en los Artículos 84 y 89 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017, dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles respectivamente.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese al señor Claudio Eduardo DE MELO, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 39, 40 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/72 T.O.2017, entregándosele en ese acto copia de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.